

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INGRESO CT001T0014080, PRESENTADA POR [REDACTED] DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **53**

SANTIAGO, 10 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014080, presentada con fecha 12 de febrero de 2021; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 12 de febrero de 2021, [REDACTED] presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Junto con saludar, vengo en solicitar copia de las respuestas recibidas por el CPLT de parte de la Subsecretaría de Energía y la SUSESO, con motivo de los siguientes amparos que he presentado:

- i. Amparos en contra de la Subsecretaría de Energía, roles C407-21, C408-21 y C582-21.*
- ii. Amparo en contra de la SUSESO, rol C457-21.*

Saludos cordiales. Atte." (énfasis agregado)



2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

3.- Que, corresponde hacer presente que, conforme al artículo 26 de la Ley de Transparencia, "Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare".

4.- Que, por su parte, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en su inciso segundo, precisa que "Durante la tramitación del procedimiento, el Consejo deberá velar por el secreto de los escritos, documentos y actuaciones".

5.- Que, a su turno, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

6. Que, en lo relativo a la solicitud del [REDACTED], cabe señalar que se accede a la entrega de las respuestas otorgadas por los organismos reclamados, las cuales serán remitidas al solicitante junto con esta Resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en los numerales que siguen, por las razones que en estos se exponen.

7.- Que, al efecto, en lo que atañe al amparo Rol C582-21, cabe hacer presente que, el caso en comento fue declarado inadmisibile por extemporáneo por anticipación, toda vez que la Subsecretaría de Energía comunicó prórroga del plazo en tiempo y forma para responder a la Solicitud de Acceso a la Información folio AU002T0002360, y el amparo fue deducido antes de que venciera el plazo para otorgar respuesta. La decisión que da cuenta del proceso antes descrito fue notificada a la casilla electrónica del recurrente, a través del oficio E4274, el pasado 15 de febrero; por lo tanto, es menester señalar que, respecto al amparo Rol C582-21, esta Corporación no recibió respuesta emitida por el órgano reclamado.



8.- Que, en lo referente al amparo Rol C457-21, el 8 de enero del 2021, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), mediante la cual requirió lo siguiente: *“Junto con saludar, en relación con la respuesta recibida a mi solicitud de información código N° AL009T0002816, vengo en solicitar a esta Superintendencia una copia del oficio remitido a la Mutual de Seguridad solicitándole antecedentes con motivo de mi reclamo, y en el cual conste el plazo que se le otorgó a dicha entidad para responder, a objeto de que esta parte tenga claridad de cuándo podrá ingresar nuevamente la solicitud de información respecto de dichos antecedentes requeridos, por favor. Atte”* (sic). En respuesta a lo anterior, la SUSESO denegó parte de dicho requerimiento, por estimar que se configuraba a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, número 1, de la Ley de Transparencia, y accedió a proporcionarle al requirente el Informe de Evaluación de puesto de Trabajo Patologías Siquiátricas, enviado a dicho organismo por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena, tarjando todo dato o antecedente que revelara la identidad de los testigos que allí declararon, o que permita colegir dicha información.

9.- Que, a la luz de lo señalado precedentemente, el 21 de enero de 2021, el requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, asignándose el Rol C457-21. Admitido a tramitación dicho reclamo, este Consejo, mediante oficio E2566, de 30 de enero de 2021, confirió traslado a la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando, entre otros, copia íntegra de la información objeto del amparo aludido, teniendo presente el artículo 26 de la Ley de Transparencia, explicitado en el numeral 3 de la parte considerativa de esta resolución. La información reclamada fue remitida por dicho ente regulador a este Consejo, a través de oficio ordinario N°437, de 3 de enero de 2021.

10.- Que, adicionalmente a lo ya expuesto, a la fecha, el amparo Rol C457-21 está en tramitación. En consecuencia, no encontrándose ejecutoriada la decisión que pronunciará, en su oportunidad, el Consejo Directivo de esta Corporación, no es posible permitir el acceso a una copia íntegra del amparo en comento, en virtud de lo expresamente dispuesto en el ya citado artículo 26 de la Ley de Transparencia.

11.- Que, a mayor abundamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, en contra de la resolución del Consejo procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, para cuya interposición existe un plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, lo que, en la especie, se puede materializar, una vez que **la referida decisión se encuentra ejecutoriada** y es, también, por ese motivo que este Consejo no puede acceder a la entrega de la parte del expediente que contiene de forma íntegra el Informe de Evaluación referenciado, toda vez que cualquiera de las partes podría interponer el reclamo procedente y resolverse la modificación de lo que esta Corporación acuerde, respecto a la entrega de la información aludida, por constituir, precisamente, el objeto de una eventual controversia ante la Corte de Apelaciones respectiva.



12.- Que, en consecuencia, y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, este Consejo denegará parcialmente la solicitud de acceso a la información en lo que se refiere a entregar copia íntegra de la respuesta otorgada por la Superintendencia de Seguridad Social en lo relativo al Informe de Evaluación de puesto de Trabajo Patologías Siquiátricas, contenido en fojas 171 a 359, del expediente de amparo Rol C457-21, el cual fue remitido a este Consejo, conjuntamente con los descargos presentados por el organismo recurrido, por cuanto, a la fecha, se encuentra pendiente la decisión que adoptará el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

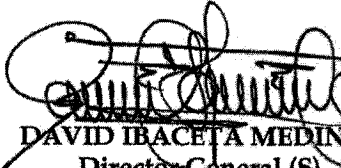
RESUELVO:


I. **ENTRÉGUESE** a [REDACTED] copia de las respuestas emanadas por los órganos recurridos en los amparos Roles C407-21 y C408-21.

II. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por [REDACTED], respecto del expediente de amparo Rol C457-21, denegándose la entrega de las piezas del expediente correspondiente a fojas 171 a 359, según se indica en el considerando duodécimo de la presente resolución, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia



Adj.: Copia de las piezas de expedientes individualizados en los numerales I y II de la parte resolutive.

MTV/FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014080.
3. Oficina de partes.
4. Archivo.

